

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0658/2017
Metepec, Estado de México, 28 de noviembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02353/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima tercera sesión ordinaria del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESÉNIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 2353/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 2353/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, información respecto del

Subdirector de Escuelas de calidad de la Secretaría de Educación, consistente en lo siguiente:

- 1.- *Solicitud de empleo*
- 2.- *Acta de nacimiento*
- 3.- *Comprobante de domicilio*
- 4.- *Copia de las pólizas de seguro desde el momento de su ingreso a la Secretaría de Educación*
- 5.- *Contrato*
- 6.- *Carta de No antecedentes penales*
- 7.- *Credencial o identificación de servidor público*
- 8.- *Resguardo de los vehículos a su cargo*
- 9.- *Resguardo del equipo de radiocomunicación o celular a su cargo*
- 10.- *Nombre de la secretaria a su cargo*

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta se pronunció respecto de todos y cada uno de los rubros que integran la solicitud del particular, remitiendo información con la que pretendió colmar el requerimiento del ahora **RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega, vía SAIMEX y en versión pública de la información precisada en la resolución.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero en primer término, respecto a la

información ordenada en el inciso C) de la resolución de mérito, con base en los argumentos que a continuación se exponen.

En ese sentido, debemos recordar que el marco jurídico aplicable a la expedición de gafetes-credenciales a los servidores públicos del Sector Central de la Administración Pública Estatal, razón por la que se cita los ordenamientos jurídicos siguientes:

Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas

"203410000 DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

OBJETIVO: Coordinar y normar las actividades orientadas al cumplimiento de las metas establecidas en materia de desarrollo y administración de personal, a través de la operación eficaz del Sistema Integral de Personal.

FUNCIONES:

...

- Autorizar el documento de identificación oficial a los servidores públicos de acuerdo con la normatividad establecida.

..."

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas

"Artículo 31.- Corresponde a la Dirección General de Personal:

...

IX. Proporcionar a los servidores públicos del sector central de la administración pública estatal y al personal de los tribunales administrativos, documentos para su identificación y constancias."

Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
PROCEDIMIENTO: 190. EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN DE GAFETE-CREDENCIAL
OBJETIVO: Proporcionar a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México el documento oficial que los acredite e identifique como trabajadores del mismo y que les permita registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico.

Así, se obtiene que la finalidad primordial de la expedición y reexpedición del gafete-credencial, es proporcionar a los Servidores Públicos un documento de identificación oficial que los acredite como trabajadores del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y, en algunos casos, un medio para el registro de puntualidad y asistencia, cuando existe el equipo técnico para tales efectos.

En ese sentido, a la autoridad que le corresponde expedir los gafetes-credenciales de los Servidores Públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, es la **Secretaría de Finanzas**, a través de la **Dirección General de Personal**, por lo que, existe la posibilidad de que ésta cuente con la documental requerida por EL **RECURRENTE** y no así, **EL SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto, debe precisarse lo señalado en los artículos 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De lo anterior, se observa que los Sujetos Obligados, sólo estarán constreñidos a proporcionar la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que **necesariamente obre en sus archivos**, proporcionándola en el estado en que ésta se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así, en el caso particular del **SUJETO OBLIGADO**, éste no genera ni administra la información requerida por **EL RECURRENTE**, sino como ha quedado establecido, en todo caso sería la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Personal.

Ahora bien, no puede aducirse que **EL SUJETO OBLIGADO** posea o administre el gafete-credencial requerido por **EL RECURRENTE**; ello, en razón de que los mismos son entregados a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como un medio de identificación oficial, por lo que no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En esa tesitura, si bien es cierto que la Unidad de Transparencia funge como enlace entre los Sujetos Obligados y los solicitantes de información pública y realiza las gestiones necesarias para atender y responder oportunamente a las solicitudes de información pública, para lo cual, puede localizar la información requerida, también lo es que, con independencia de que el Subdirector de Escuelas de Calidad se encuentre en activo y adscrito a la Secretaría de Educación, la documentación requerida **no obra en los archivos del SUJETO OBLIGADO** ni es generado en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Secretaría o alguna de las áreas de la misma, sino que en todo caso, quien

tendría la posesión lo sería su titular, es decir, el Subdirector de Escuelas de Calidad, como medio de identificación oficial, en términos de la legislación aplicable anteriormente citada.

Así, debe entenderse que cualquier requerimiento por parte de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados hacia los Servidores Públicos Habilitados, sólo puede realizarse en el sentido de localizar información en que obre en sus archivos, puesto que los Sujetos Obligados, no están en posibilidades de entregar lo que materialmente no poseen o administran en éstos.

En adición a lo anteriormente expuesto, no debe perderse de vista lo señalado en los artículos 3 fracción XI, 7, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De la transcripción anterior, se advierte que para efectos de la materia de transparencia, los documentos en los que conste información pública son aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en los que conste o se documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes.

En ese sentido, los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Además, de existir la presunción legal de que la información existe cuando se refiera propiamente a las facultades, competencias y funciones que les otorgan los ordenamientos jurídicos aplicables. Aunado a que las Unidades de Transparencia garantizan que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información, o deban tenerla, de conformidad con sus facultades, competencias y funciones, por lo que a *contrario sensu* si no hay conforme a sus facultades la atribución, no se le puede requerir la misma.

Así, en el presente caso, la expedición del documento objeto de estudio consistente en el gafete-credencial del Subdirector de Escuelas de Calidad de la Secretaría de Educación no corresponde a facultades, funciones y competencias del **SUJETO OBLIGADO**, sino, como ya fue precisado, le corresponde a la Dirección General de Personal adscrita a la Secretaría de Finanzas la emisión del mismo. En ese sentido, tampoco existe normatividad aplicable que determine facultades, competencias y funciones relativas a expedir los referidos gafetes-credenciales, por lo que tampoco resulta aplicable la presunción legal de que la información requerida existe en posesión del **SUJETO OBLIGADO**.

En esa misma tesitura, debe acotarse que la normatividad aplicable, establece un momento en que **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera tener posesión de los gafetes-credenciales del personal que le es adscrito, a través de su coordinación administrativa o equivalente; sin embargo, tal situación acontece hasta que los servidores públicos causen baja o cambien de puesto o adscripción, es decir, una vez que la razón de ser de su expedición desaparece, que es la de servir como medio de identificación oficial como servidores públicos en el puesto, cargo o comisión que desempeñen y procedan a su devolución, previo a su entrega a la Dirección General de Personal, momento en el que se encontrarían en posesión o administración de los mismos, de conformidad con la norma número 20301/190-08 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, la cual se transcribe a continuación:

20301/190-08

- Es responsabilidad de las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias, solicitar la entrega de gafete-credencial a las servidoras públicas y a los servidores públicos que causen baja del Sector Central de la Administración Pública Estatal; cambien de puesto o de adscripción; debiendo posteriormente, remitirlo a la Dirección General de Personal conjuntamente con el documento de baja en el que se anotará la leyenda "Entregó Gafete-Credencial", que hará las veces de constancia para trámites posteriores.

En ese sentido, se estima que la Ponencia Resolutora debió considerar tales argumentos para determinarlo en el análisis de la solicitud en lo que hace a este rubro de la documentación que se pretende.

Por otro lado, la que suscribe si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**

Lo anterior es así, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- Desechar o sobreseer el recurso;*
- Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y*
- Ordenar la entrega de la información.*

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información requerida por los particulares; mientras que se procede a

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

MODIFICAR la misma, en aquellos casos en que se colme **parcialmente** la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de información del **RECORRENTE**, es de señalar que, no proporcionó información ni documentación que atendiera el derecho de éste, toda vez que las documentales que fueron proporcionadas fueron mal testadas por lo que no se pueden validar como versiones públicas de los documentos, sino más bien documentos tachados o alterados que no colman el requerimiento del ciudadano, razón por la cual, dicha respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** la información requerida.

Atento a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, se emite **VOTO PARTICULAR**, puesto que la que suscribe estima que debieron haberse precisado las consideraciones expuestas con antelación, en atención a los principios que consagra el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 2353/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

YSM/ATU
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Métepec, Estado de México